



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES.0506 /2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-000598, Ent. N°423/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Banco Central del Uruguay (BCU), relacionadas con la Licitación Pública N° 2020-LP-PC-000010 para la contratación de servicios de soporte técnico, mantenimiento presencial y desarrollo de aplicaciones informáticas;

RESULTANDO: 1) que, cumplido el requisito legal de publicidad con antelación suficiente, con fecha 22/10/20 se procedió al acto de apertura de ofertas, recibándose las propuestas de: Arnaldo C. Castro S.A., Cero Uno S.R.L., GUFCS S.R.L., Magenta Innova S.R.L., Porto Varese S.A., Vileus S.R.L., Sinapsis S.R.L. y Sistemas Informáticos S.R.L.;

2) con fecha 20/11/20, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

2.1) del análisis de admisibilidad realizado por la Unidad Compras surge que la empresa Sinapsis S.R.L. debe presentar en forma presencial la póliza de seguros mediante la cual constituye garantía de mantenimiento de oferta;

2.2) en lo que respecta al análisis técnico, los representantes de las áreas Tecnología de la Información, Superintendencia de Servicios Financieros y Política Económica y Mercados, presentaron a la Comisión solicitudes de aclaraciones y salvado de carencias a remitir a los oferentes;

2.3) en suma, se resolvió: **a)** confirmar la referencia de BPS presentada por Sistemas Informáticos S.R.L. y de AGESIC presentada por Arnaldo C. Castro



TRIBUNAL DE CUENTAS

S.A.; **b)** consultar al MEC respecto de la homologación o no del título de Analista en TI emitido por CUTI/INEFOP, y **c)** remitir consultas a cada oferente de acuerdo con lo sugerido por la Unidad Compras;

3) que con fecha 07/12/20 se solicitó a las proponentes, al amparo de los artículos 65 y 66 del T.O.C.A.F., salvar diversas carencias en sus ofertas y realizar ciertas aclaraciones, lo cual efectivizaron a excepción de la empresa Porto Varese S.A. También se realizaron las consultas a BPS, AGESIC y MEC, siendo todas ellas evacuadas, a excepción de la remitida a AGESIC. Asimismo, con fecha 08/12/20, la empresa Sinapsis S.R.L. manifestó haber entregado el documento solicitado;

4) que con fecha 05/01/21, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

4.1) las ofertas presentadas por Sinapsis S.R.L. (renglones V y IX), Sistemas Informáticos S.R.L. (renglón VIII), Arnaldo C. Castro S.A. (renglón VIII) y GUFCS S.R.L. (renglón IX), no dieron cumplimiento al requisito de admisibilidad establecido en el artículo 1° literal f) del Capítulo II del Pliego, razón por la cual corresponde su descalificación;

4.2) las restantes ofertas recibidas dieron cabal cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos y pasaron a la etapa de asignación de puntajes;

4.3) en consecuencia, corresponde adjudicar el llamado a las siguientes ofertas: **a)** Renglones I, III, IV y VI a Vileus S.R.L.; **b)** Renglones II, V y VIII a Cero Uno S.R.L.; **c)** Renglón VII a Porto Varese S.A.; y **d)** Renglón IX a Arnaldo C. Castro S.A.;

4.4) que en el Renglón III resulta de aplicación el artículo 4.5, literal c) del Capítulo II del Pliego, en cuanto Vileus S.R.L. excede la cantidad de tres renglones adjudicados y de más de un renglón en el grupo B; sin embargo, es el único oferente en el Renglón III;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4.5) se propone en definitiva la adjudicación, de acuerdo con el siguiente detalle: a) Renglón I: Vileus S.R.L. por un monto máximo anual de \$ 4.000.000; b) Renglón II: Cero Uno S.R.L. por un monto máximo anual de \$ 1.000.000; c) Renglón III: Vileus S.R.L. por un monto máximo anual de \$ 4.200.000; d) Renglón IV: Vileus S.R.L. por un monto máximo anual de \$ 3.800.000; e) Renglón V: Cero Uno S.R.L. por un monto máximo anual de \$ 5.500.000; f) Renglón VI: Vileus S.R.L. por un monto máximo anual de \$ 6.500.000; g) Renglón VII: Porto Varese S.A. por un monto máximo anual de \$ 4.000.000; h) Renglón VIII: Cero Uno S.R.L. por un monto máximo anual de \$ 6.000.000 e i) Renglón IX: Arnaldo C. Castro S.A. por un monto máximo anual de \$ 3.000.000;

5) que con fecha 12/01/21 se dio vista de las actuaciones a los oferentes (artículo 67 del T.O.C.A.F), no recibándose observación alguna una vez vencido el plazo correspondiente;

6) que con fecha 26/01/21 el área de Control Contable y Presupuestal informó que:

6.1) se propuso adjudicar la Licitación de referencia por un monto total anual de hasta \$ 95.521.028 (IVA incluido) y que su costo deberá imputarse a los objetos de gasto 285 "Servicios informáticos y anexos" y 393 "Programas de computación y similares", por un máximo de \$ 57.521.028 y \$ 38.000.000 respectivamente (costos anuales);

6.2) con fecha 06/08/20 se ingresó en el Sistema Integrado de Gestión el pedido de compra correspondiente al presente procedimiento, en las sumas de \$ 53.384.007 en el objeto del gasto 285 y \$ 29.280.667 en el objeto del gasto 393. Descontados estos importes, la disponibilidad presupuestal actual es de \$ 41.443.745,77 para el rubro 285 y \$ 1.612.394,30 para el 393;

7) que por Resolución N° D-17-2021 de fecha 03/02/21 (Acta N° 3516), el Directorio del BCU dispuso adjudicar la Licitación



TRIBUNAL DE CUENTAS

en los términos sugeridos por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, y remitir las actuaciones a este Tribunal para su intervención;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 1, literal a) del Capítulo II del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado, estableció como requisito de admisibilidad que las empresas oferentes estuvieran inscriptas en el Registro Único de Proveedores del Estado y que contaran con estado "activo" a la fecha del acto de apertura del llamado, lo cual contraviene el principio de concurrencia establecido en el artículo 149, literal B) del T.O.C.A.F., por cuanto los interesados en contratar con el Estado pueden encontrarse en estado "en ingreso" o "activo" al momento de cotizar (artículos 76, inciso 2° del T.O.C.A.F. y 3 del Decreto N° 155/013 de 29/05/13);

2) que el artículo 4.4.1 del Capítulo II del Pliego, referente a la valoración de los antecedentes de la empresa oferente, establece que *"el Banco se reserva el derecho de contactar a las referencias presentadas por los oferentes. Si de la verificación de referencias surge información sobre su actuación, que a juicio del Banco se estime negativa, no se otorgará puntaje por dicha referencia"*. Esta reserva de carácter subjetivo que implica ponderar las referencias que logre el Banco contactar de aquellas ofrecidas por el oferente y otorgarle o no un puntaje, vulnera lo preceptuado por el artículo 48, inciso 2°, literal c) del T.O.C.A.F., que preceptúa que el pliego de bases y condiciones particulares de cada contratación debe contener criterios objetivos de evaluación;

3) que, en lo que respecta a la información confidencial presentada por Sinapsis S.R.L. y Sistemas Informáticos S.R.L., resulta de aplicación lo establecido por el artículo 10 de la Ley 18.381 de fecha 17/10/08, norma a la que se remite el artículo 65 inciso 11 del T.O.C.A.F. y al artículo 30 del Decreto N° 232/010 de 10/08/10. Si bien la documentación entregada por las empresas podría entregarse con tal carácter al amparo de lo



TRIBUNAL DE CUENTAS

dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley N° 18.381, los resúmenes no confidenciales presentados carecen de una descripción detallada que le permita a los restantes oferentes conocer y evaluar la actuación de la Administración en este sentido, contraviniendo así lo establecido en el artículo 30 del Decreto N° 232/010 de 10/08/10 y el artículo 2.4 del Capítulo II del Pliego;

4) que, por otra parte, el artículo 66, incisos 2° y 3° del T.O.C.A.F., establece que es cometido de la Comisión Asesora de Adjudicaciones *“... informar fundadamente acerca de la admisibilidad y conveniencia de las ofertas, a cuyo efecto dispondrán de plazos máximos”* y que el informe que elabore *“... deberá contener los fundamentos que respalden su juicio de admisibilidad...”*. En el procedimiento remitido la Comisión referida: **a)** excluyó la oferta de Sinapsis S.R.L. para el Renglón V, argumentando únicamente que no la evaluaba por *“no cumplir con requisito f”* (artículo 1, Capítulo II del Pliego), sin expresar si la empresa poseía o no el equipo de trabajo requerido o si las personas que lo integraban cumplían con los requisitos de formación y experiencia solicitados y; **b)** tampoco expresó en sus actuaciones si la documentación que las empresas Sinapsis S.R.L. y Sistemas Informáticos S.R.L. presentaron con carácter confidencial encuadraba en lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley N° 18.381 de 17/10/08, 65 del T.O.C.A.F. y 30 del Decreto N° 232/10 de 10/08/10, y si procedió de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.4 del Capítulo II del Pliego (descalificación de la oferta);

5) que por lo expuesto en el Considerando precedente, el juicio de la Comisión Asesora contravino lo establecido en el artículo 66, incisos 2 y 3 del T.O.C.A.F., por cuanto no informó fundadamente los motivos por los cuales consideró que la oferta no cumplía con lo establecido



TRIBUNAL DE CUENTAS

por la disposición del Pliego, ni realizó análisis alguno en relación con la información presentada con carácter confidencial por las empresas referidas;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos de la presente Resolución;
- 2) Devolver las actuaciones.

aov

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Olga Santinelli Taubner. La firma es fluida y se extiende horizontalmente hacia la derecha.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General